

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. HAROLD SMIT OCAMPO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.455.922 y tarjeta profesional No. 262.434 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 23 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Mauricio Gutiérrez Arredondo
Demandado	Bienvenida Marín García y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00736 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **MAURICIO GUTIÉRREZ ARREDONDO** a través de apoderado judicial, en contra de **BIENVENIDA MARÍN GARCÍA, GLORIA INÉS MARÍN DE RUIZ y MANUEL JOSÉ RUIZ RESTREPO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Tendrá que precisar cuál es la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento, pues si bien se endilga una mora, también se hace alusión a una especie de desahucio.

Ahora bien, respecto de la mora tendrá que especificar de forma clara y concreta cuáles son los cánones adeudados y cuáles son los periodos pagados fuera de los términos establecidos y en cuanto al desahucio deberá especificar cuál es la causal invocada para el mismo, teniendo en cuenta para ello las previstas en el artículo 518 del Código de Comercio.

- 2).** En concordancia con el requisito que antecede, deberá precisar los hechos 4 y 5 de la demanda en lo relativo a la fecha en que se comunicó la no renovación del contrato a la arrendataria, pues si bien se indica que se hizo mediante carta remitida el día 5 de octubre de 2020, no darían los seis (6) meses que para tal fin exige el canon 520 de la legislación comercial.
- 3).** Excluirá la pretensión segunda de la demanda ya que el proceso de restitución es exclusivamente para la entrega del bien, puesto que para el cobro de los cánones adeudados se debe acudir al proceso ejecutivo.
- 4).** Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
- 5).** Arrimará al plenario documento idóneo donde se puedan verificar los linderos del inmueble objeto de restitución, pues los mismos no quedaron consignados en el contrato allegado ni se aportaron en documento adherido a él.
- 6).** Precisaré si los tres demandados recibirán notificaciones en la misma dirección enunciada. Adicionalmente, tendrá que denunciar los correos electrónicos de la parte opositora y a su vez indicará de dónde los obtuvo, aportando si es del caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.
- 7).** Informaré el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 8).** Conforme al artículo 212 indicará de forma sucinta cuál es el objeto de la prueba testimonial.
- 9).** En acápite denominado PETICIÓN ESPECIAL se pide el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren al interior del bien vinculado en la litis, argumentados que es para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y de los que se lleguen a causar. En tal sentido deberá

detallar cuales son esos frutos civiles y de ser el caso tendrá que realizar juramento estimatorio.

Adicionalmente y solo para efectos de organización interna, dicha medida deberá ser peticionada en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daec0dce14496e8ded2b4480de19b0d23591d95ef59c43b64ebd8cc4932ed
6d2**

Documento generado en 24/06/2021 08:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**